



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto que reforma los artículos 70, 133 y 160 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, en materia de percepciones salariales de los servidores públicos.

Al efecto, quienes integramos la Comisión ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 36, 43 párrafo 1 incisos e), f) y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, realizamos el análisis de dicha acción legislativa, por lo que tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

La Iniciativa de referencia fue recibida por el Pleno Legislativo en Sesión Pública Ordinaria celebrada el 13 de abril del año en curso, y turnada en esa misma fecha mediante Oficio número HCE/SG/AT-429, a esta Comisión de Puntos Constitucionales, para su análisis y dictamen correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva este asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción LIX de la Constitución Política local, que le otorga facultades a este Congreso del Estado para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público.

III. Objeto de la acción legislativa

La acción legislativa en estudio tiene por objeto recoger las modificaciones efectuadas a los artículos 115, 116 y 127 de la Ley Fundamental de nuestro país, en materia de percepciones salariales de los servidores públicos, haciéndose necesario trasladar estas reformas a nuestro máximo ordenamiento estatal, con la finalidad de que en nuestra entidad federativa se plasmen los principios rectores constitucionales en el rubro de salarios de los servidores públicos del Estado, los municipios y los órganos con autonomía reconocida.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

Refiere el promovente de la acción legislativa en es estudio, que los sueldos y remuneraciones que reciben los servidores públicos han sido motivo de múltiples discusiones, sobre todo en los tiempos recientes en que existen los medios idóneos para conocer las percepciones de los trabajadores del sector público.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese sentido, refiere, se ha incrementado la apreciación, por parte de la sociedad, en el sentido de que los sueldos se asignan de manera inapropiada y en algunos casos, con montos excesivos, debido a que muchas veces impera la discrecionalidad para asignar los mismos.

Al respecto, señala que el pasado 24 de agosto del año próximo pasado, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de percepciones salariales de los servidores públicos de los tres ordenes de gobierno y de los órganos de naturaleza constitucional, lo que hace necesario adecuar nuestra Constitución Política local.

En ese contexto, señala el accionante, que el marco constitucional debe ser recogido en los artículos 70, 133 y 160 de nuestro máximo ordenamiento estatal, con la finalidad de que nuestra entidad plasme los principios constitucionales que deben observarse en el pago de los salarios a los servidores públicos del Estado, los municipios y los órganos con autonomía reconocida a nivel constitucional.

Bajo esa tesitura, al artículo 70 de la Constitución Política local, se propone adicionar un tercer, cuarto y quinto párrafos, para recoger las modificaciones en materia de percepciones salariales de los servidores públicos, con el propósito de que el citado dispositivo establezca que los órganos del poder del Estado, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los órganos autónomos reconocidos por la propia Constitución Política local, incluyan dentro de sus proyectos de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos; dichas propuestas se regirán por las previsiones que señalen la propia Constitución y las leyes de la materia.

En ese tenor, manifiesta, para evitar la inobservancia de las nuevas disposiciones constitucionales en relación a las percepciones salariales de los servidores públicos, se sugiere que en el artículo 70 de la Constitución Política local también se prevea, que cuando en una Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos se omita señalar la retribución que corresponda a los empleos establecidos por la ley, se entenderá por señalada la que hubiere previsto el Presupuesto anterior o la ley que estableció el empleo, debiéndose observar en todo momento las bases previstas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la reforma efectuada al artículo 115 de la Carta Magna, se recoge en el artículo 133, fracción III, tercer párrafo, para que establezca que *“La legislatura aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los presupuestos sus mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que recibieron los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Señala el autor de la acción legislativa, que en lo que respecta a la reforma efectuada al artículo 127 de la Constitución Federal, se propone adicionar un



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

segundo y tercer párrafo al artículo 160 de la Constitución Política local, para recoger las bases con las que se preveerá una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de la función pública que se realice y que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

V. Consideraciones de la Dictaminadora.

Quienes emitimos el presente dictamen estimamos que la propuesta sometida a nuestra consideración resulta procedente por las razones que a través del presente Dictamen nos permitimos esgrimir.

El ejercicio de la función pública demanda de quienes la ejercen un alto sentido de responsabilidad, compromiso y capacidad, cualidades indispensables para el desempeño de los órganos de gobierno. Esta función, que demanda por sí perfiles específicos, como todo trabajo devenga un salario percibido por la sociedad como injusto e inequitativo.

Coincidentes con la propuesta del Ejecutivo del Estado, estimamos que la incorporación a nuestra máxima norma estatal de las disposiciones reguladoras de la percepción salarial de los servidores públicos del Gobierno, coadyuvará de manera relevante en el ejercicio de la transparencia y rendición de cuentas.

Del proyecto de Decreto que se somete a la valoración de este Pleno Congressional, destacan la obligatoriedad de incluir en la Iniciativa de Decreto del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Presupuesto de Egresos del Estado los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponen perciban los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como órganos autónomos reconocidos por la Constitución; percepciones que deberán ser irrenunciables y proporcionales a sus responsabilidades.

En el orden municipal, se incorpora en los mismos términos la obligación de los Municipios de incluir en sus Iniciativas de leyes de ingresos las prevenciones pertinentes, a fin de normar a la percepción de los servidores públicos de dicha esfera.

Con la presente reforma se establecen en nuestro marco jurídico local las bases constitucionales previstas en esta materia, incorporando al efecto el concepto de remuneración o retribución; la prevención de que ningún servidor público pueda percibir un salario mayor al establecido para el Gobernador del Estado; el impedimento de que un servidor público perciba una remuneración igual o mayor que la de su superior jerárquico –salvo que sea consecuencia de vario empleos, desempeñe un trabajo técnico calificado o especializado, en cuyo caso la retribución no deberán exceder de la mitad de la prevista para el Ejecutivo del Estado-; y, las disposiciones a observarse en los casos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro.

Cabe resaltar que se prevé la obligación del Congreso del Estado de expedir una ley para hacer efectivo el contenido de tales disposiciones, incluyendo la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

posibilidad de realizar adecuaciones para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de las normas antes referidas.

Acciones como esta contribuyen al espíritu de austeridad indispensable en el manejo de los recursos que emanan del pueblo, avanzando un paso más hacia la transparencia y la justicia que demandan nuestros representados.

En mérito de lo anterior, los integrantes de esta Comisión nos permitimos proponer a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 133, FRACCIÓN III, TERCER PÁRRAFO; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO AL ARTÍCULO 70; Y UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS Y SEIS FRACCIONES AL ARTÍCULO 160 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 133, fracción III, tercer párrafo; y se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 70; y un segundo y tercer párrafos y seis fracciones al artículo 160 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 70.- Las...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Toda...

En la...

Asimismo, dicha iniciativa deberá incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos; en caso de que se omita fijar la remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere previsto el Presupuesto anterior o la ley que estableció el empleo.

En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los órganos de poder del Estado, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, así como los órganos autónomos reconocidos por esta Constitución, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas se regirán por las previsiones de esta Constitución y las leyes de la materia.

ARTÍCULO 133.- Los...

I.-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Los...

II.-...

III.-...

Las...

Los...

La legislatura aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

Los...

ARTÍCULO 160.- Ningún...

Los servidores públicos del Estado, de los Municipios, de las entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y las paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, así como cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividad oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso del Estado expedirá la ley para hacer efectivo el contenido del presente artículo; asimismo, realizará las adecuaciones que correspondan para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las prevenciones que se aprueban con el presente Decreto deberán verse reflejadas en el ejercicio fiscal que iniciará el 1 de enero de 2011. Al efecto, se deberán efectuar los ajustes necesarios a la legislación secundaria para garantizar su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- En un plazo no mayor a 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán efectuar las reformas que permitan sancionar penal y administrativamente las conductas de los servidores públicos cuya finalidad sea eludir lo dispuesto en el presente Decreto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, a los 21 días del mes de abril del año dos mil diez.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. RICARDO GAMUNDI ROSAS

SECRETARIO

VOCAL

DIP. GUADALUPE GONZÁLEZ GALVÁN

**DIP. JESÚS EUGENIO ZERMEÑO
GONZÁLEZ**

VOCAL

VOCAL

DIP. LUCIA NAVA SALVADOR

DIP. GELACIO MÁRQUEZ SEGURA

VOCAL

VOCAL

**DIP. FRANCISCO JAVIER GARCÍA
CABEZA DE VACA**

**DIP. NORMA ELIZABETH PARRA
MARTÍNEZ**

Hoja de firmas del Dictamen recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 133, fracción III, tercer párrafo; y se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 70; y un segundo y tercer párrafos y seis fracciones al artículo 160 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.